

INE/CG665/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA, PRESENTADO POR LA C. GLORIA ELIZABETH GUERRERO NOCHEBUENA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA, EL C. PORFIRIO LOEZA AGUILAR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEE/SE-3056/18 signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Gloria Elizabeth Guerrero Nochebuena en su carácter de Representante Propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición conformada por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, así como de su candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el C. Porfirio Loeza Aguilar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01-10 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa, así como las pruebas aportadas:

“(…)

HECHOS

I. Que tal y como lo justificamos con las placas fotográficas y ubicación precisa de donde fueron captadas, las cuales anexamos al presente escrito, queremos señalar que se encuentran de forma excesiva diversos tipos de propaganda proselitista del candidato PORFIRIO LOEZA AGUILAR como Primer Regidor y registrado por los partidos políticos Movimiento Ciudadano (MC) y Pacto Social de Integración (PSI), considerando que no cumplen con los requisitos que establece la ley en tope a los gastos de campaña establecidos tanto por el Consejo General del IEE y el órgano electoral municipal competente de Tlatlauquitepec, Puebla, tal y como lo señalan los artículos 236, 237, 238, y 239 del Código de Instituciones y Procesos electorales del estado de Puebla; pues siendo un hecho público y notorio que ha (sic) simple vista puede observarse al recorrer el territorio del municipio de Tlatlauquitepec, Puebla se encuentra excesivamente propaganda diversa del mencionado candidato PORFIRIO LOEZA AGUILAR; por lo que solicitamos la intervención e investigación pertinente por parte del órgano electoral competente y vigilante del presente Proceso Electoral basado en los principios rectores que rigen en materia electoral como lo son: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad y que ordenan todas las actividades que rigen la función estatal de los funcionarios electorales que se encargan de organizar las elecciones pues así lo establecen los artículos 79, 111 y 174 del Código Local en materia electoral vigente.

Ahora paso a señalar los preceptos violados por la fórmula que registraron los partidos políticos Movimiento Ciudadano (MC) y Pacto Social de Integración (PSI) a Primer Regidor al Ayuntamiento del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, siendo los artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y que a la letra dicen:

(…)”

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

1. Técnicas. Consistentes en catorce fotografías a color.
2. Presuncional.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**; registrarlo en el libro de gobierno; informar al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del

escrito de queja y prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la presentación de la queja en materia de fiscalización.

IV. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El 3 de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37156/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja identificado con el número con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE.

V. Notificación de la prevención a Nueva Alianza.

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33155/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la prevención acordada por esta autoridad, toda vez que el escrito de queja no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracción IV) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, pues el denunciante no realiza una narración clara y expresa de los hechos en los que se basa su queja, ni la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como tampoco aporta los elementos de prueba vinculados con los domicilios específicos en donde se ubican, previniéndolo para que en un plazo de **setenta y dos horas** improrrogables contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja, en caso de incumplimiento, se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta de Nueva Alianza, habiendo fenecido el término el ocho de julio de dos mil dieciocho.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández

y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

En este orden de ideas, de los artículos 33 en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

i) Que toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

ii) En caso de que el escrito de queja no cumpla con los requisitos anteriores, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsane los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desechara su queja.

iii) Que en caso de que no se conteste la prevención, o aun habiendo contestado la misma, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la autoridad se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la ausencia de los requisitos de procedencia que deben de cumplir los escritos de queja en materia de fiscalización, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, en el caso que nos ocupa, el denunciante refiere lo siguiente:

- En el escrito de queja no se desprende la temporalidad, aunado a que denuncia que a lo largo del municipio de Tlatlauquitepec se observaron nueve lonas y seis bardas, sin detallar la ubicación precisa de las mismas.
- Que desde su concepto, por dichos gastos el candidato denunciado rebasó el tope de gastos de campaña establecidos tanto por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla.

Para sostener su dicho, el quejoso presentó catorce fotografías, en las cuales, se observan nueve lonas y seis bardas, pero no se señala dentro del escrito de queja la ubicación de las mismas.

Por consiguiente, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que subsanara los requisitos de procedencia señalados con anterioridad, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 33, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) de la citada normatividad.

A continuación, se transcribe la parte conducente del Acuerdo:

“(…)

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IEE/SE-3056/18 signado por la Lic. Dalhel Lara Gómez, Secretaria Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por la C. Gloria Elizabeth Guerrero Nochebuena en su carácter de Representante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

Propietaria de Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Tlatlauquitepec, Puebla del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición conformada por los partidos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, así como de su candidato a Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, el C. Porfirio Loeza Aguilar, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

*Derivado de lo anterior, el tres de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja de mérito, registrarlo en el libro de gobierno, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**, así como prevenir a su representada.*

*De lo anteriormente expuesto, se le notifica el acuerdo de prevención, para que en un **plazo improrrogable de setenta y dos horas** contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, **aclare su escrito de queja, a fin que señale de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las nueve lonas y seis bardas que en el escrito se denuncian**, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en los artículos 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Conforme al estudio del presente caso, Nueva Alianza no subsanó la deficiencias de presentación de queja que en forma de prevención se le notificó, ya que esta autoridad no recibió respuesta alguna en el plazo perentorio que para tales efectos fue otorgado en virtud de la notificación del oficio **INE/UTF/DRN/33155/2018**, en el que se le solicitó que, al no cumplir con lo previsto por el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aclarara su escrito de queja precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, así como exhibiera las probanzas que soportan sus aseveraciones pues respecto de los hechos denunciados materia de la recepción de la queja conducente, no se vinculó con los elementos probatorios.

En este orden de ideas y derivado de la omisión de cumplimiento de la prevención, nos encontramos ante un obstáculo para que esta autoridad pueda trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar

en que acontecieron los supuestos hechos controvertidos, específicamente en lo que respecta al señalamiento del lugar en que se colocaron las bardas y las lonas que aduce el quejoso, aseveración en donde no describe las características particulares de la erogación que presume el quejoso, en otras palabras, ante la falta de señalamiento de condiciones y las ubicaciones específicas en las que se encontraban los conceptos denunciados, así como la falta de vinculación de elemento probatorio alguno aún con carácter indiciario, provoca que esta autoridad no cuente con elementos que permitan desarrollar actuación de indagación, quedando impedida materialmente para ejercer las atribuciones y funciones que le son propias en materia de fiscalización.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.***

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

Es de señalar, que la autoridad conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procedió prevenir al quejoso mediante oficio **INE/UTF/DRN/33155/2018**, notificado de manera personal en la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **tres de julio de dos mil dieciocho**, en el que se le requirió subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de acontecimiento de los hechos denunciados, así como la exhibición de los elementos de prueba con que contara el quejoso, o el señalamiento de que los mismos se encontraban en poder de autoridad diversa, pues es a través de dichos elementos que sería posible la realización de diligencias de investigación que llevaran a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; sin embargo, a la fecha de la presente Resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente previa prevención, cuando no se realice el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como en el caso de omisión de exhibición de los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con que cuente el quejoso. Lo anterior acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Bajo esa tesitura, el quejoso solicitó que fuera investigado la presunta erogación realizada en lonas y bardas en beneficio del entonces candidato a Presidente

Municipal del ayuntamiento Tlatlauquitepec postulado por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, el C. Porfirio Loeza Aguilar, toda vez que según el dicho del quejoso ello derivaría en un rebase al tope de gastos de campaña para la elección municipal en cita.

Sin embargo, al analizar el escrito inicial de queja, resulta posible concluir, por una parte, que los hechos denunciados, por sí solos no describen de forma clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados ante esta autoridad, aunado al hecho de omisión de detallar las ubicaciones de los conceptos de gasto, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja, con la finalidad de que esta autoridad tuviera a través de ellas una línea de investigación eficaz, los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización, omitiendo dar respuesta al oficio de prevención.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 67/2002, que a la letra señala:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se

aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que **el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, esto implica que, si bien en el escrito de queja se hace referencia conceptos de gasto en vía pública, el denunciante no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar del mismo, pues no nos proporciona un vínculo con sus aseveraciones, toda vez que solamente proporciona fotos de las lonas y las bardas sin proporcionar a esta autoridad los domicilios en donde se encuentran los mismos y iii) que **se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a la recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Sin embargo, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja, no cumplen con los dos últimos requisitos antes mencionados.

No obstante la prevención que el quejoso recibió en las oficinas de la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **tres de julio de dos mil dieciocho**, éste fue omiso en solventar lo solicitado.

Así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Fecha de acuerdo de prevención	Fecha de notificación	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
3 de julio de 2018	3 de julio de 2018	3 de julio de 2018	6 de julio de 2018	No desahogó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que Nueva Alianza, no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito inicial de queja, se actualizó la causal de desechamiento prevista en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por la Profesora Gloria Elizabeth Guerrero Nochebuena, en su carácter de Representante de Nueva Alianza, en contra del entonces candidato a presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, el C. Porfirio Loeza Aguilar, por actos que consideró violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por la Profesora Gloria Elizabeth Guerrero Nochebuena, en su carácter de Representante de Nueva Alianza, en contra del entonces candidato a presidente municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, el C. Porfirio Loeza Aguilar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a Nueva Alianza.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/456/2018/PUE**

TERCERO. En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**